



Recurso nº 1183/2023

Resolución nº 1442/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.G.H. en representación de MADZEAL, S.L contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ministerio de Defensa para contratar el *“servicio de mantenimiento de grúas autopropulsadas del Ejército de Tierra”*, expediente 2022/ETSAE0906/00005467E, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 20 de abril de 2023, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ministerio de Defensa para la contratación del *“servicio de mantenimiento de grúas autopropulsadas del Ejército de Tierra”*, cuyo valor estimado es de 2.479.338,84 euros.

Segundo. Tras las oportunas subsanaciones, a la licitación resultaron admitidas tres licitadoras, siendo que, en la mesa de contratación de 7 de junio de 2023, se precedió a la apertura de los sobres correspondientes a los criterios evaluables automáticamente, remitiendo la documentación a los técnicos para su correspondiente evaluación.

En unidad de acto, el vocal técnico solicita nueva documentación técnica a la recurrente y a VT PROYECTOS, S.L, que fue presentada, en el primer caso, el 20 de junio de 2023.

En la solicitud se indica, en lo que aquí interesa:

“Equipamiento adicional:

De la documentación presentada, y en lo relativo al equipamiento adicional puntuable es necesaria aclaración ya que la empresa para dicho equipamiento aporta de varias empresas descripción y fotografías donde únicamente aparece una unidad, debiendo especificar si este equipamiento es adicional, tal y como establece en PCAP, ya que para valorarlo además del exigible debe de disponer de otra unidad”.

En respuesta a tal requerimiento, la recurrente presentó, en lo que interesa al presente recurso, un documento en el que distingue, a dos columnas, el equipamiento exigible por el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) del adicional ofertado, aportando fotografías de uno y otro. La primera fotografía (esto es, la relativa al equipamiento exigible por el PPT) no constaba en la documentación inicialmente remitida.

Tercero. Con carácter previo a la valoración de las ofertas, el vocal técnico informa que las empresas deben cumplir unos requisitos técnicos en cuanto a perfiles de personal (RE-59, 60, 61, y 62 del PPT) y relativos al equipamiento, Herramental y utillaje (RE-69, 70 y 71 del PPT) que, por ser exigibles, no son valorables (cláusula 8 del PCAP). En particular, constata que la oferta de la recurrente no cumple las exigencias del PPT en lo relativo al conjunto de pesos verificados de hasta 6.000kg. En particular, MADZEAL, SL, presenta un conjunto de pesos cuyo valor inferior es de 8.000 kg.

Cuarto. En la mesa de contratación de 4 de julio de 2023, se acuerda la exclusión de la recurrente debido al incumplimiento antes referido, así como proponer la adjudicación en favor de VT PROYECTOS, S.L, acuerdo que es objeto de publicación el día 5 de julio de 2023. Mediante resolución de 6 de julio de 2023, el órgano de contratación hace suya la decisión de la mesa indicando al pie de la misma la posibilidad de recurrir contra la misma, pero, sin embargo, esta decisión no es objeto de notificación a la recurrente.

Quinto. El día 6 de julio de 2023, MADZEAL, S.L. presenta escrito formulando alegaciones y solicitando la retroacción de las actuaciones por estar disconforme con la decisión de exclusión.



Sexto. En fecha 24 de julio de 2023, el Presidente de la mesa informa a la recurrente en los siguientes términos

“En relación a su contestación a la comunicación de exclusión de la referencia, de fecha 06/07/223, le comunico que la decisión tomada por la Mesa de Contratación sobre su exclusión se considera ajustada a Derecho, por lo que no procede atender a lo solicitado en su escrito de contestación.”

Esta información se notifica el día 25 de julio de 2023.

Séptimo. El día 16 de agosto de 2023, tiene entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la decisión de exclusión referida en el expositivo cuarto. En el primer fundamento del recurso se expone que debió concederse un trámite de subsanación de la documentación técnica con carácter previo a su exclusión, siempre y cuando tal subsanación no supusiera modificación de su oferta.

En el segundo fundamento se denuncia la existencia de errores en el informe técnico que justifica la exclusión pues, según mantiene, tal informe no tuvo en cuenta la documentación presentada por ella con la solicitud de nueva documentación a la que aludimos en el antecedente segundo.

Finalmente, interesa la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Octavo. En fecha 28 de agosto de 2023, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 1 de septiembre de 2023, se presentan alegaciones por la adjudicataria (VT PROYECTOS). En ellas pretende la desestimación del recurso afirmando que la recurrente no cumple las exigencias del PPT y que, además, tras la petición de aclaración de la mesa presentó medios distintos de los inicialmente aportados, lo que supone una inaceptable modificación de su oferta que, además, no sirve para llenar los requisitos del pliego.



Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 31 de agosto de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo. Ha presentado informe el órgano de contratación exponiendo, en primer lugar, la diferencia entre los requisitos exigibles (no valorables) y los adicionales (evaluables), siendo el relativo a los pesos verificados de hasta 6.000 kg (RE-69 del PPT) parte de los primeros.

Para acreditar los primeros, manifiesta el órgano de contratación que la recurrente aportó una fotografía en la que todos los pesos superaban los 6.000 kg, razón que motivó la petición de aclaración llevada a cabo por la mesa. En la aclaración la recurrente no se limitó a explicar la situación, sino que aportó nuevas fotografías, distinguiendo entre el equipamiento exigible y el adicional, siendo que las relativas al primero (al exigible) no formaban parte de la documentación inicialmente presentada, razón por la que no fueron consideradas. Además, la modificación de la oferta no se circunscribe a la cuestión de los pesos, sino a todos los demás requisitos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto de susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de exclusión del contrato (artículo 44.2 b).



Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles a partir del momento en que el recurrente tuvo conocimiento de su exclusión. Sobre este particular, este Tribunal aprecia que la decisión de exclusión adoptada por el órgano de contratación el 6 de julio de 2023, no fue notificada a la recurrente, por lo que acepta como inicio válido del cómputo del plazo el propuesto por ésta (25 de julio de 2023), algo que también es pacífico para el órgano de contratación a la vista de su informe.

Cuarto. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. El recurso debe ser estimado y es que en la oferta inicial presentada por la recurrente manifestó expresamente (página 23) cumplir con el requisito relativo al conjunto de pesos (RE 69, punto vii).

Es cierto que las fotografías aportadas (en concreto, página 7 de la oferta) los pesos que se hacían constar eran los adicionales objeto de evaluación, y que, en ellos, se observa que el inferior es de 8.000kg. Pero, como afirma el recurso, debió requerírsele para aclarar tal circunstancia, siendo que el requerimiento efectuado no tenía en realidad tal objeto, pues era materialmente inatendible. El requerimiento se expresaba en los siguientes términos:

“Equipamiento adicional: De la documentación presentada, y en lo relativo al equipamiento adicional puntuable es necesaria aclaración ya que la empresa para dicho equipamiento aporta de varias empresas descripción y fotografías donde únicamente aparece una unidad, debiendo especificar si este equipamiento es adicional, tal y como establece en PCAP, ya que para valorarlo además del exigible debe de disponer de otra unidad.

Personal Cualificado: De la documentación presentada la empresa no se puede comprobar la disponibilidad del personal como personal cualificado con el carnet de operador de grúa ya que en dicha documentación solo aparecen 3 personas poseedoras de dicho carnet, por lo tanto es necesario aclaración de la empresa sobre le personal que pondrá a disposición de este contrato que cumple con los



requisitos establecidos en el PPT especialmente en lo relativo el carnet de operador de grúa”.

En efecto, en la tesis del órgano de contratación el requerimiento era baldío, pues si la licitadora manifestaba que las fotografías inicialmente aportadas se referían al equipamiento adicional, entonces sería excluida por no acreditar el equipamiento mínimo comprometido; y si, por el contrario, manifestaba que se trataba del equipamiento mínimo, entonces sería excluida porque los pesos eran superiores a los exigidos.

La realidad es que la recurrente afirmó cumplir con los requisitos mínimos y trató de justificar que disponía de los adicionales. Es lícito (y procedente) que el órgano de contratación exija acreditación de lo primero, pero lo cierto es que tal acreditación se presenta efectivamente en la respuesta al requerimiento (se aprecian fotografías con pesos inferiores a 6.000 kg (concretamente de 700, 1830, 2240 y 6000) sin que tal circunstancia se nos antoje propiamente como una modificación de la oferta, sino como una justificación de lo ya ofertado y comprometido.

Partiendo de lo anterior, el informe del órgano de contratación expone que existen otros supuestos de modificación de la oferta, pero los mismos no están en el fundamento de la resolución de exclusión recurrida y, por tanto, no puede este Tribunal ahora proceder a su examen y, en su caso, revisión. Por ello se estima el recurso, retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la exclusión para que, se solicite aclaración a la recurrente sobre el cumplimiento del requisito exigido en el RE 69, punto vii, del PPT, en la oferta presentada y a la vista de las alegaciones que se presenten, se adopte la decisión que proceda sobre la admisión o exclusión de la oferta presentada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.G.H. en representación de MADZEAL, S.L contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos



Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ministerio de Defensa para contratar el “servicio de mantenimiento de grúas autopropulsadas del Ejército de Tierra”, acordando la retroacción del expediente al momento inmediatamente anterior a la exclusión acordada, de acuerdo con lo manifestado en el Fundamento Jurídico Quinto de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES